

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0655/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el directorio, el cargo, nombre (A), fotografía (B), cargo o nombramiento asignado (C), nivel del puesto en la estructura orgánica (D), fecha de alta en el cargo (E) y remuneración mensual bruta y neta (F) de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel.

Se inconformó señalando que no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que únicamente le sugirieron un link para consultar la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Directorio, cargos, estructura, validación de vínculo electrónico, agravio único, obligaciones de transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0655/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0655/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de enero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122000111.

II. El tres de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio DGIPOTDU/DIGyGD/10/2022, de fecha diecisiete de enero, firmado por el Director de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios ALC/ST/218/2022, ALC/DGAF/SCCA/176/2022, la nota informativa, ALC/DGAF/SCSA/335/2022 y ALC/ST/232/2021 de fecha cuatro, diez y siete de marzo y nueve de febrero, signado por el Subdirector de Transparencia, el Director de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su interés convinieron e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiuno de febrero**, es decir, al décimo primer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En primero término, cabe precisar que, en relación con la manifestación de la parte recurrente en la que indicó *Solicito sea entregado el anexo de la información que pedí*, no es una ampliación a la solicitud, sino que dicha manifestación constituye parte de la inconformidad de quien es recurrente a través de la cual se quejó en relación a que, a su parecer, no le proporcionaron la información solicitada, razón por la cual reiteró la información que requirió en un primer momento.

Dicho análisis, en la inteligencia de que ni en la solicitud ni en la respuesta las partes manifestaron contexto alguno respecto de anexos; motivo por el cual en una interpretación armónica y favorable al derecho de acceso a la información cotejando la solicitud y la respuesta, tenemos que **no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción VI**, toda vez que se trata de un argumento tendiente a combatir que, a decir de la parte recurrente, no se le proporcionó lo solicitado.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre **(A)**, fotografía **(B)**, cargo o nombramiento asignado **(C)**, nivel del puesto en la estructura orgánica **(D)**, fecha de alta en el cargo **(E)** y remuneración mensual bruta y neta **(F)**.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

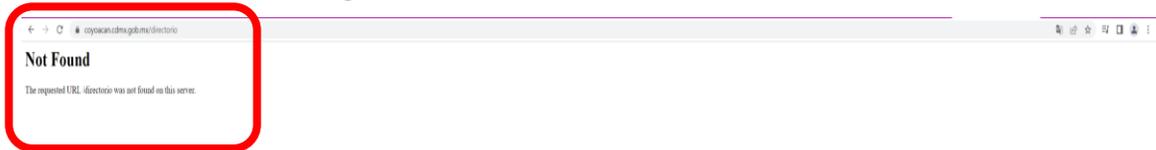
- *...porque sólo me respondieron sugiriendo un link para consultar la información. -Agravio único-*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.
-Agravio único-

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Anexó la siguiente liga en la que señaló que se localiza la estructura orgánica con número de registro ALC.COY-15/011021 y en donde, agregó se consulta también el Directorio de todas las personas Servidoras Públicas de la actual administración:

<https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/directorio> Así, al revisar el citado vínculo se observó lo siguiente:



Al respecto, es dable señalar que el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto establece lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, de la revisión de la liga de internet proporcionada en respuesta complementaria por el Sujeto Obligado se observó que ésta **no dirige directamente a la información** solicitada, ni tampoco se observó que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicara de manera detallada y precisa los pasos que debía de seguir la persona solicitante a efecto de acceder a la información requerida. **Por lo tanto, el vínculo proporcionado no brindó certeza, pues a través en él no es posible consultar de manera directa lo peticionado.**

➤ Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente cuadro:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
 SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL
 PLANTILLA DE SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS
 Y HOMÓLOGOS ACTUALIZADA A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2021

NO.	NIV.	NOMBRE	CARGO	ALTA
1	47	GONZALEZ AGUILAR ROSA GIOVARE	ALCALDE	01/10/2021
2	691	ALCANTARA ARAUJ ANTONIO	CONCEJAL	01/10/2021
3	691	QUINTERO CASTAÑON DVANA LAURA	CONCEJAL	01/10/2021
4	691	ORTIZ JIMENEZ PABLO	CONCEJAL	01/10/2021
5	691	GARCIA GONZALEZ PAULO EMILIO	CONCEJAL	01/10/2021
6	691	SANCHEZ CUE ARANTZA	CONCEJAL	01/10/2021
7	691	ALVAREZ PALAFOX ALBERTO	CONCEJAL	01/10/2021
8	691	OLVERA MACIAS EDUARDO	CONCEJAL	01/10/2021
9	691	FERNANDEZ MEJIA ZOA ELIETH	CONCEJAL	01/10/2021
10	691	RAMIREZ MEZA ROSA MARIA	CONCEJAL	01/10/2021
11	691	OVANDO LUNA FABIOLA DEL CARMEN	CONCEJAL	01/10/2021
12	40	SALADO LORENZO FADUA DANIELA	SECRETARÍA PARTICULAR	01/10/2021
13	21	GONZALEZ ROCHA AMELLALI VIBIBEL	ENLACE DE GESTIÓN	01/10/2021
14	40	PENA CRUZ JORGE	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL	01/10/2021
15	29	LEDISMA GOMEZ BRENDA	SUBDIRECCIÓN DE EMERGENCIAS Y MANEJO INTEGRAL DE RIESGOS	01/10/2021
16	25	ROSAS BALLESTEROS ARTURO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MONITOREO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	01/10/2021
17	25	JARDON FLORES CHRISTIAN ANDRÉS	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL	01/10/2021
18	24	GARCIA ANTONIO JAIME	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL	16/10/2021
19	40	JIMENEZ MENDOZA SERGIO JAVIER	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, MEDIOS DIGITALES Y OPINIÓN PÚBLICA	01/10/2021

En dicho cuadro se puede consultar la información consistente en nivel del puesto en la estructura orgánica **(D)**, nombre **(A)**, cargo o nombramiento asignado **(C)** y fecha de alta en el cargo **(E)**, para el personal solicitado, en el periodo de interés de la solicitud.

Cabe precisar que la información que se sí se proporcionó corresponde al todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, toda vez que incluye desde el Titular del Alcalde, hasta los Líderes Coordinadores de Proyecto, Enlaces y Enlaces Sector, separados por Dirección a la que están adscritos y correspondientes al periodo de la segunda quincena de 2021. **Por lo tanto, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió debidamente a los requerimientos** de nivel del puesto en la estructura orgánica **(D)**, nombre **(A)**, cargo o nombramiento asignado **(C)** y fecha de alta en el cargo **(E)**, para el personal solicitado, en el periodo de interés de la solicitud.

No obstante, el citado cuadro que fue proporcionado no contiene los datos correspondientes de fotografía **(B)** ni remuneración mensual bruta y neta **(F)**.

- Asimismo, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió información diversa a la solicitada sobre los elementos de policía auxiliar o bancaria, así como sobre vehículos de la Alcaldía, que conforman materialmente los alegatos a diverso recurso de revisión. Por lo tanto, no forman parte de la solicitud ni es información que haya sido requerida por la parte solicitante en el presente folio que ahora nos ocupa.

En consecuencia, de lo expuesto, tenemos la respuesta complementaria no es exhaustiva ni congruente, toda vez que no satisface en su totalidad los requerimientos de la solicitud, pues no atendió los requerimientos **(B) y (F)** y se refiere además a información diversa a la peticionada.

En tal virtud, no reúne los requisitos necesarios de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

Así, con fundamento en lo anterior, se desprende la respuesta complementaria **no colmó en todos sus extremos los requerimientos de la solicitud**; razón por la cual lo procedente es desestimar el alcance a la respuesta y entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- El directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre **(A)**, fotografía **(B)**, cargo o nombramiento asignado **(C)**, nivel del puesto en la estructura orgánica **(D)**, fecha de alta en el cargo **(E)** y remuneración mensual bruta y neta **(F)**.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Anexó la siguiente liga en la que señaló que se localiza la estructura orgánica con número de registro ALC.COY-15/011021 y en donde, agregó se consulta también el Directorio de todas las personas Servidoras Públicas de la actual administración:
<https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/directorio>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber colmado en todos sus extremos la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *...porque sólo me respondieron sugiriendo un link para consultar la información. -Agravio único-*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

-Agravio único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, razón por la cual es menester traer a la vista la solicitud y la respuesta.

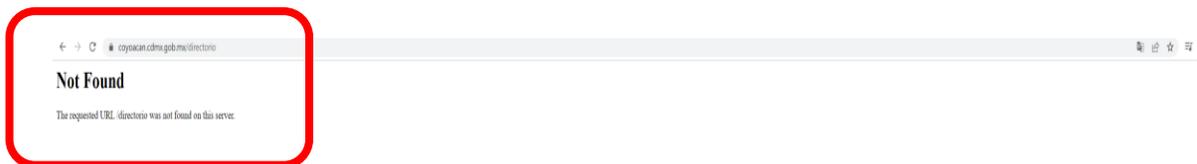
Entonces, la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- El directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre **(A)**, fotografía **(B)**, cargo o nombramiento asignado **(C)**, nivel del puesto en la estructura orgánica **(D)**, fecha de alta en el cargo **(E)** y remuneración mensual bruta y neta **(F)**.

Sobre lo cual el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Anexó la siguiente liga en la que señaló que se localiza la estructura orgánica con número de registro ALC.COY-15/011021 y en donde, agregó se consulta también el Directorio de todas las personas Servidoras Públicas de la actual administración:
<https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/directorio>

Así, de la revisión dada al vínculo proporcionado, se observó lo siguiente:



Entonces, en dicho vínculo no es posible consultar la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva, cierto es también que, a través de ella el Sujeto Obligado remitió la información consistente en el nivel del puesto en la estructura orgánica **(D)**, nombre **(A)**, cargo o nombramiento asignado **(C)** y

fecha de alta en el cargo **(E)**, resulta ocioso ordenarle nuevamente a la Alcaldía que remita la información que ya es del conocimiento de la parte solicitante, puesto que le fue notificado al correo electrónico señalado en la solicitud y en el recurso de revisión.

Derivado de ello, lo prudente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la información referente a la fotografía **(B)** y remuneración mensual bruta y neta **(F)**, en términos de lo peticionado, es decir, en relación al directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, en cuyo caso se deberán de realizar las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

PRINCIPIOS⁷ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a quien es recurrente la información solicitada en los requerimientos **(B)** y **(F)** consistentes en la información referente a la fotografía **(B)** y remuneración mensual bruta y neta **(F)** de todas las personas servidoras públicas que ocupan cargos en el rango entre el titular de la institución hasta el jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel al 31 de diciembre de 2021, realizando las aclaraciones pertinentes.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0655/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0655/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**